

LA INAMOVILIDAD JUDICIAL NO ES UN DERECHO ABSOLUTO: UN JUZGADOR PUEDE SER DESTITUIDO SIEMPRE QUE SE HAGA CON BASE EN CAUSALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y SIGUIENDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETEN LAS GARANTÍAS PERTINENTES

Síntesis: Mediante la presente sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió una acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que facultaba a la Corte Suprema para pronunciarse sobre la procedencia de la revocatoria de nombramiento de uno de sus integrantes. Según este precepto, esta determinación debe ser tomada mediante el voto secreto de dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso lo deben comunicar a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. El accionante, que era un magistrado de la Corte Suprema a quien se le aplicó el mencionado precepto por faltas relacionadas con acoso sexual, argumentó que la Constitución costarricense sólo contempla como sanción en contra de los miembros de este órgano judicial la suspensión en el cargo cuando se les someta a un proceso penal, debiendo existir una declaratoria legislativa previa para tal efecto, por lo que es contrario al principio de supremacía constitucional que la ley contemple causales y sanciones no previstas en la carta magna. Esta reserva constitucional tiene el objetivo de evitar que la función judicial se ejerza con presiones o injerencias, en aras de garantizar la independencia judicial. En todo caso, adujo el accionante, un magistrado de la Corte Suprema sólo puede ser removido de su cargo cuando el Poder Legislativo no acepte su reelección.

En respuesta a los argumentos del demandante, la procuradora general manifestó que el hecho de que a nivel constitucional se garanti-